RAD. 760014003032-2019-00130-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informado que el día 2 de febrero de 2021 se recibió en el correo institucional oficio No. 1056 de fecha 21 de septiembre de 2020, procedente del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, y que el asunto que aquí se tramitó se encuentra archivado. Sírvase proveer. Santiago de Cali- Valle, abril 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DTE. : FINESA S.A.
DDA : JUAN CARLOS LEON LONDOÑO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar sin consideración alguna el oficio No. 1056 de fecha 21 de septiembre de 2020, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual informan que en el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo la partida No. 2019-00905-00 donde es demandante SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. y demandado JUAN CARLOS LEON LONDOÑO se ordenó seguir adelante la ejecución en dicho proceso, dado que el asunto que aquí se tramitó que es una solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. en contra del señor JUAN CARLOS LEON LONDOÑO se encuentra archivado en virtud a que por solicitud de las partes y mediante auto interlocutorio No. 033 del 15 de enero de 2020 se ordenó la cancelación de la orden aprehensión y entrega del vehículo materia de dicha solicitud, culminado así dicha actuación.

Líbrese la comunicación pertinente comunicándole lo anterior al Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-00130-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7704ea65ad1a924842314e83d2db3b44cd6e56677e54a74307d561dca45c37df

[1] Con firma electrónica del Juez.

Documento generado en 13/04/2021 03:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No. 760014003032-2019-00171-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, paso oficio N°. 677 calendado el 02 de julio de 2020, obrante a folio 249 de este cuaderno, enviado por el Juzgado 06 Civil Circuito de Medellin, recibido el 15 de octubre de 2020, a través del cual solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BOLIVAR & VALENCIA ASOCIADOS LTDA
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACION: No. 760014003-032-2019-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren a la demandada **COOMEVA EPS.,** en proceso EJECUTIVO que en su contra promueve **JUAN CAMILO AGUDELO HENAO,** radicado bajo la partida **N°. 05001310300620200007900,** comunicado mediante oficio 677 del 02 de Julio de 2020, por ser la primera que llega en tal sentido.

2º.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese el oficio respectivo al **JUZGADO SEXTO (06) CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN,** informándole lo dispuesto en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-00171-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___61_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[1] Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10d6c47909d9fe607c7683988b1182d931b8d20d9bf5214412c04ba00be65133
Documento generado en 13/04/2021 03:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No. 760014003032-2019-00171-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora quien actúa por medio de liquidador presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que existe embargo de remanentes sobre la entidad demandada a favor del Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín, y que la accionada confirió poder a un nuevo abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 13 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BOLIVAR & VALENCIA ASOCIADOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: COOMEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada Judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y pide el levantamiento de las medidas decretadas, peticiones a las cuales accederá el Despacho por ser procedentes, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 797 de abril 13 de 2021 se ordenó tener por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los ya embargados en este proceso a la entidad demandada, comunicado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, acorde con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares continuarán embargados por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, al cual se le pondrán a disposición los bienes que se desembarguen en este proceso.

2.- De otro lado, atendiendo a la solicitud de la parte demandada COOMEVA EPS, en donde confiere poder especial a la Doctora EDNA LIESELL APONTE TAPIERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.826.267, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.680 del C.S. de la J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocérsele personería, acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso, y se tendrá por revocado el poder que inicialmente confirió dicha entidad al abogado EDY HIJUELOS GARCIA.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BOLIVAR & VALENCIA ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN , con NIT N° 830.112.619-0, contra COOMEVA EPS, NIT. N° 805.000.427-1, por pago total de la obligación.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante autos Interlocutorios N°. 2230 del 25 de julio de 2019 (fl.121), auto N° 2328 del 01 de agosto de 2019 (fl.136), y auto N° 967 del 06 Agosto de 2020, sobre los bienes de propiedad de la entidad demandada, advirtiendo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, los bienes objeto de dichas medidas continúan embargados por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, en virtud del embargo de remanentes comunicado por dicha oficina judicial. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3º).- **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada COOMEVA EPS quien se identifica con la NIT. 805.000.427-1, al Doctor(a) EDNA LIESELL APONTE TAPIERO identificada con CC. N°. 1.143.826.267, conforme a las facultades conferidas en el poder, y se tiene por revocado el poder que inicialmente confirió dicha entidad al abogado EDY HIJUELOS GARCIA.

4°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-00171-00)

04

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b54d8c02ee74d0edaa888b9fce328e681625be87802d4b9058d66ae90646c45
Documento generado en 13/04/2021 04:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2019-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente (fl.46). Sírvase proveer, Santiago de Cali, abril 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE: LUZ HELENA ARISTIZABAL BETANCOURTH
DEMANDADO: LILIANA STELLA ARISTIZABAL BETANCOURT
RADICACION: 760014003032-2019-00540-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 46 del cuaderno principal, a través del cual la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso y copia autentica de la diligencia realizada el 24 de febrero de 2020 el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso y copia de la precitada diligencia, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

3.- ORDENAR a costa de la parte actora la expedición de copia auténtica del acta y de la audiencia de la diligencia realizada el 24 febrero de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-00540-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación:
685f9e928af493875eb859d1385e930e57fe7ba414f58eee0044ca60923be3de
Documento generado en 13/04/2021 03:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No. 760014003032-2019-00834-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente y copia del mismo (fl.63-64). Sírvase proveer, Santiago de Cali, abril 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO: NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA
RADICACION: 760014003032-2019-00834-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 63-64 del cuaderno principal, a través del cual la parte demandada formula solicitud de desarchivo del presente proceso y copia del expediente, allegando copia del arancel por concepto del desarchivo del expediente; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho termino se regresara a su paquete respectivo. Igualmente se dispondrá a costa de la demandada la expedición de copia de todo el proceso, advirtiéndole a la señora NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA que para la expedición de dichas copias debe aportar un arancel judicial por valor de $9.300 pesos y allegarlo al proceso.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte demandada el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

3.- A costa de la demandada se ordena expedir copia de todo el expediente, advirtiéndole a la señora NELIDA JANET GARCIA MOSQUERA que para la expedición de dichas copias debe aportar un arancel judicial por valor de $9.300 pesos y allegarlo al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-00834-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación:
b509251f5f0b2abed7975cf59715a8dc3d88b7a984938e3c0996063993b83218
Documento generado en 13/04/2021 03:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, abril 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: MARIA KATHERINE DUQUE
RADICACION: 760014003032-2019-00892-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desarchivo y desglose del expediente, observa el despacho que la petición de desarchivo resulta procedente por la que la despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

No ocurre lo mismo frente a la petición de desglose, la cual deberá negarse dado que la demanda fue rechazada mediante auto interlocutorio N° 3410 del 07 noviembre de 2019, ordenando su devolución sin necesidad de desglose, y a consecuencia de ello el por el apoderado de la parte actora, Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, retiró la demanda y sus anexos el 19 de noviembre de 2019, por lo que no se puede acceder a dicha petición.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

3.- NEGAR la solicitud de desglose, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-00892-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación:
7ba6e80bed07b27e275896cad2ec3894bee4d089a5975485867027a84bc86d45
Documento generado en 13/04/2021 03:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA
RAD: 760014003032-2019-01019-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada **JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 538 del 09 de marzo de 2021** por medio del cual se admitió proceso VERBAL SUMARIO que adelanta las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-01019-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _61____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

[1]Con firma electrónica del Juez.

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b053cdc49fb0029c40d9ab2c60a7cd88283d9520f3f9bfe0cbd842a1679f0a72
Documento generado en 13/04/2021 03:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No. 760014003032-2019-01047-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presentó memorial obrante a folios 67 al 69 de este cuaderno, solicitando la terminación del proceso por NOVACIÒN DE LA OBLIGACIÒN. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, abril 13 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.
DDO: NATHALIE CACERES CANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial obrante a folio 67 al 69 de este cuaderno, y por ser procedente la petición, el Juzgado DISPONE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso ejecutivo promovido por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., contra NATHALIE CACERES CANO, quien se identifica con la CC. N°. 67.004.212, por NOVACIÒN de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1687 del Código Civil.

2°).- SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 97 del 27 de Enero de 2020 (Fl. 30 de este cuaderno). Líbrese el correspondiente oficio.

3°).- A costa de la parte actora, se ORDENA el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de la novación.

4º).- En firme la anterior providencia, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-01047-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[1] Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae1486b2afb64815bb29352e1074de74fa4253b44bcd64b71301dbbaf6cd8de7
Documento generado en 13/04/2021 03:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No. 760014003032-2019-01096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada LUZ DARY CORREA GARCIA, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 abril de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY CORREA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01096-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada LUZ DARY CORREA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.844.823, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 278 del 07 de Febrero de 2020** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que adelanta BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la demandada se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-01096-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[1]Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed6e946bc3fa2435ecb9d8882db868a5c5f0568d96cc2af5e6777b31a754b848
Documento generado en 13/04/2021 03:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO : JORGE HENRIQUE HENAO REGALADO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora devuelve el oficio No.3033 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-962118.cuenta con patrimonio de familia, según consta en el certificado de tradición adjunto, motivo por el cual la medida de embargo no se inscribió, y pide la práctica de nuevas medidas de embargo, las que resultan procedentes por reunirse las formalidades del Art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado**. RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado JORGE HENRIQUE HENAO REGALADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.941.231, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario y/o financiero tenga, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: **LIBRAR** oficio a los gerentes de las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W., para que tomen las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de $53.039.466, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00509-00)
04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[1] Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c233a9042bd7834ac6fff39daf0ff7356ec586de4a1407dc554b5f918b09b97f
Documento generado en 13/04/2021 05:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No. 760014003032-2019-00509-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole que la apoderada de la parte actora allego a través del correo institucional del despacho, escrito en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, abril 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO : JORGE HENRIQUE HENAO REGALADO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

En consideración al escrito que antecede aportado por la apoderada judicial de la parte actora, recibido por el correo institucional del despacho, mediante el cual solicita se siga adelante con la ejecución, y con tal fin aporta prueba de la notificación art. 291 y 292 en concordancia con el Art.8 del decreto 806/2020 con la Certificación expedida por AM MENSAJES S.A.S, compañía de mensajería especializada mediante la cual certifica que el correo electrónico remitido al demandado JORGE ENRIQUE HENAO REGALADO fue efectivo.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo ellas diferentes al igual que los requisitos que deben cumplirse para cada una de ellas. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, observando que en caso de acudir a la contemplada en las normas del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora remitir junto con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de dicho estatuto, además de la copia del auto que se notifica la de la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demanda, contemplado en el artículo 110 ibidem, como quiera que a raíz de la pandemia y los cambios que se han generado se busca evitar que los interesados acudan a los despachos judiciales para retirar dicho traslado, ello en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
.
En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual resulta confuso pues como se indicó en el párrafo anterior, una es la notificación prevista en las normas del Código General del Proceso que exige primero el envió de la comunicación de que trata el artículo 291 concediéndole un término al demandado para que concurra al juzgado a notificarse personalmente al juzgado del auto de mandamiento de pago y una vez vencido el término contemplado en el precepto sin que el demandado compareciera le corresponde al interesado enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem cumpliendo los requisitos señalados en este precepto, anexándole copia del auto que se notifica, evento en el cual el demandado disponía de tres días para retirar el traslado de la secretaria del juzgado, según lo contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso, cuyos requisitos no se han agotado en este evento.

Y la otra que es la contemplada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que surgió en atención de la emergencia sanitaria, *a la cual estima el Juzgado que acudió la parte actora en este caso para notificar al demandado, sin embargo, no cumplió a cabalidad las exigencias previstas en dicha norma, como se verá más adelante.*
En efecto, dicho precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Examinados los documentos allegados por la parte demandante para acreditar la notificación que le hizo al demandado, se observa que la parte actora no cumplió a cabalidad con lo previsto en la precitada norma, por las siguientes razones:

a.- Si bien procedió al envío de la comunicación a la dirección electrónica del demandado se observa que no le remitió copia de los anexos de la demanda para el traslado, incluido el documento(s) que sirve de base a la ejecución, como lo dispone el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, adjuntando solo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

b.- No dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que al aportar el resultado de la notificación no afirma que la dirección electrónica a donde se envió la notificación al demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco informa la forma como la obtuvo y menos allegas las evidencias correspondientes, aportando solo las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En tales circunstancias, no se puede tener al demandado por notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo tanto, la petición de seguir adelante la ejecución debe negarse, y se dispondrá glosar sin consideración la citación de notificación personal allegada por la parte actora, por el no cumplimiento de los requisitos legales, y se requerirá a la parte demandante para que realice la gestión pertinente enviando la notificación en debida forma.

Por lo tanto, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de notificación personal con la demandada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o en su defecto los contemplados en las normas del Código General del Proceso (artículos 291 y 292), debiendo en uno u otro caso anexarle copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demanda, junto con la del auto que se notifica, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Negar la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º. NO tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora de la notificación personal a la demandada, acorde con lo expresado en esta providencia.

RAD. No. 760014003032-2019-00509-00

3º.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a efectuar nuevamente en debida forma la notificación personal al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-00509-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**61**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bba1f94464c9da236499dd8c02022d73dbe12e04c68f0bd725a5aba7cdab6d3
Documento generado en 13/04/2021 03:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2020-00633-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que la la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA allego un comunicado. Sírvase disponer. Cali, abril 13 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

EPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIUDADELA SEMINARIO SECTOR BDEMANDADOS: OSCAR HERNAN ERAZO NAVIA y PIEDAD CASTRO PAYAN
RAD. : 760014003032-2020-00633-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA a través de la cual informa que *"… que se procedió a realizar la consulta en el sistema de información financiera SGFT SAP, arrojando como resultado que la señora PIEDAD CASTRO PAYAN identificada con cedula de ciudadanía N° 32.255.889, no cuenta con ningún tipo de vinculación contractual con la Administración central de la GOBERNACIÓN ni en la Secretaria de Educación, en consecuencia no podemos dar cumplimiento a la orden judicial ….".*

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00633-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52d2776521c7f33bc00249ecdebb0e64a53627f4631dc026a854118fbe54621
Documento generado en 13/04/2021 03:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

Respuesta a su oficio No.477

Daniela Patiño Luna <dpatino@valledelcauca.gov.co>

Lun 15/03/2021 11:23

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)

PIEDAD CASTRO PAYAN.pdf;

Buenos días

Envió respuesta a su oficio No.0477 del 26 de febrero de 2021

Acusar recibo

Atentamente
Daniela Patiño Luna
Abogada Contratista
Subdireccion de Tesoreria.

Valle Invencible

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

1.120.20-48 - 985579
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Doctora
MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria
Juzgado 32 Civil Municipal
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali- Valle

Asunto: Oficio No.477 del 26 de febrero de 2021.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CIUDADELA SEMINARIO SECTOR B P.H NIT.: 800.123.650-8
DEMANDADO:	PIEDAD CASTRO PAYAN C.C.: 31.255.889
RADICACION:	76001-40-03-032-2020-00633-00

Estimada Dra. María Fernanda, reciba un cordial saludo

En atención al oficio mencionado en el asunto recibido en esta Subdirección el 9 de marzo del presente año, mediante el cual su despacho decretó:

> *"...**PRIMERO: (...) SEGUNDO: (...) TERCERO: DECRETAR** el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada PIEDAD CASTRO PAYAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.255.889, como empleada de la GOBERNACIÓN DEL VALLE. (artículos 127 y 155 del código sustantivo del trabajo) CUARTO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE de esta ciudad en la forma indicada...*
> *Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario es 760012041032. QUINTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de $19.194.000.oo..." que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.*

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, se permite informarle al Despacho Judicial, que se procedió a efectuar la consulta en el sistema de Información Financiera "SGFT SAP", arrojando como resultado que la señora PIEDAD CASTRO PAYAN, identificada con cedula de ciudanía No. 32.255.889, no cuenta con ningún tipo de vinculación contractual con la Administración central de la Gobernación ni en la Secretaria de Educación, en consecuencia no podemos dar cumplimiento a la orden judicial.

Por su gentil atención, gracias

DAVID FERNANDO MONZÓN RODRÍGUEZ
Subdirector de Tesorería (E)
Revisó: Sandra Milena Zambrano. – Abogada Especializada- Contratista.
Redactor y transcriptor: Daniela Patiño Luna, Abogada Contratista
Archívese en: Orden de pago / Carpeta de embargo / Demandada: Piedad Castro Payan.

icontec ISO 9001 SC - CER657167

RAD. No. 760014003032-2020-00657-00

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que se presenta memorial solicitando reconocimiento de personería. Sírvase Proveer. Cali, abril 13 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA MARIA SANDOVAL VEGA
DEMANDADO(S): HERNANDO CERON y ALBA NUBIA DEL RIO
RADICACION: 760014003032-2020-00657-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La Dra ROCCY STEFANY LATORRE PEDRAZA, solicita reconocimiento de personería para actuar en nombre de la demandante, como quiera que en auto interlocutorio N° 1976 de fecha 10 diciembre 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda se reconoció personería a la Dra. NUBIA LEON ACEVEDO CHAPARRO, quien nada tiene que ver en el asunto de la referencia.

De acuerdo a lo manifestado por la Dra. ROCCY STEFANY LATORRE PEDRAZA se procede a revisar el plenario y se evidencia que le asiste razón, dado que fue a ella quien se le confirió el poder para adelantar el proceso, por lo que se le reconocerá personería, dejando sin efecto lo dispuesto en el numeral 3 del auto interlocutorio 1976 del 10 de diciembre de 2020, como quiera que se incurrió en un error al citar como apoderada a la Dra. ACEVEDO, quien no tiene derecho de postulación de la parte actora en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- RECONOCER personería a la abogada ROCCY STEFANY LATORRE PEDRAZA, identificada con la C.C. No. 1.113.643.371 y T.P. No. 221.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

2º.- DEJAR sin efecto lo dispuesto en el numeral 3 del auto interlocutorio N° 1976 de fecha 10 diciembre 2020, por cuanto la doctora NUBIA LEON ACEVEDO CHAPARRO no tiene el derecho de postulación de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00657-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación: **96e92463c923c389757bb913e941e5406e41c83f013175664cfd292f75c2fe5c**
Documento generado en 13/04/2021 03:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No. 760014003032-2020-00667-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA
RADICACION: 7600140030322020-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 802

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito presentado por el Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO y la Dra SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ, apoderados judiciales de la entidad demandante, en el que manifiestan que renuncian al poder y adjuntan constancia de correo remitido a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S., en el cual además declaran que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder que hacen los abogados LUIS ERNESTO USMA MURILLO y SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ, como apoderados judiciales de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00667-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f4843bd78a35196d7620ac4409f94e8798e7352bac7dabf51dca6aa0b000514
Documento generado en 13/04/2021 03:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JAVIER PEDRAZA GONZALEZ
RAD: 7600114003032-2020-00739-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 803

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas ZNM556, el cual fue dejado en CALIPARKING MULTISER S.A.S, y la petición realizada por el apoderado de la parte actora, donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante JAVIER PEDRAZA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.275.912.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA ZNM-556, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA FURGON, LINEA NHR, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2017, MOTOR 2H8543, SERVICIO PUBLICO, de propiedad de la garante JAVIER PEDRAZA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.275.912, decretada mediante auto interlocutorio N°. 459 de Marzo 01 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor de FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00739-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**61**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3437faf3a059016481a0605e314ea8cebf0e03687d5762efcbc0c8202b9c5c8f

[1] Con firma electrónica del Juez.

Documento generado en 13/04/2021 03:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES LEASING BOLIVAR S.A.
DDO. : ALBA ELVIRA REINA TERAN y
DARIO FERNANDO PALACIOS REINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 125 de enero 20 de 2021, no admitió la demanda de EJECUTIVA promovida en contra de los señores ALBA ELVIRA REINA TERAN y DARIO FERNANDO PALACIOS REINA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 22 de enero del año en curso.

Procedería a librar el mandamiento de pago en este proceso sino fuera porque la parte actora al presentar el escrito de subsanación de demanda con sus correcciones, en relación con el numeral primero preciso que los originales del Contrato de Leasing se encuentran en el juzgado 01 Civil Municipal de Cali, proceso con radicación No. 2016-00716, terminado por normalización de la obligación.

Ahora bien, para iniciar esta ejecución es menester que la parte actora tenga bajo se custodia el original del título base de ejecución, lo que aquí no acontece según información suministrada por la parte actora, pues dicho documento obra en otro proceso que terminó, por lo que le corresponde al interesado realizar el trámite pertinente del desglose para que el original obre en su poder y aporte copia de ese original con la nota de desglose.

Y es que para promover la ejecución la parte actora debe tener el original del título ejecutivo en su poder, y la copia digital que se aporta con la demanda debe corresponder al original de dicho documento.

Por lo tanto, se inadmitirá nuevamente la demanda con el fin de que la parte actora allegue al proceso copia del original del contrato de leasing con la correspondiente nota de desglose del juzgado donde se encuentra el original, a fin de poder librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00023-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación:
02d7a336a422e7b387de1cbd72fe1e9d002211c4ea9a3464734dd8ec6aa1a6ed
Documento generado en 13/04/2021 03:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica